



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 01, 02, 05, 06 y 07 de diciembre de 2022. La parte interesada subsanó dentro del término.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 06 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pdt. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2022-00394-00**
Referencia: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Fabián Esteban Velásquez Ramírez
Auto: 207

A pesar de que la parte actora presentó escrito de subsanación, no cumplió a cabalidad con los requerimientos del auto inadmisorio y ello obedece a que respecto al tercer punto no se acompañó la hipoteca o prenda que hiciera viable la ejecución hipotecaria respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 7280092273 (art. 468 C.G.P.).

Además, respecto del endoso, no se allegó tiene certificación con relación a la firma electrónica (art. 30 Ley 527/99), que identifique la información de la persona junto con llave privada y pública; bajo procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido, situación que no se suple con la certificación allegada (art. 7 ibidem); en cuyo efecto se requiere que sea susceptible de ser verificada (art. 28 ejúsdem). Términos en los cuales el certificado debe cumplir el objeto de demostrar que la firma cuenta con los atributos jurídicos bajo integridad de la información, autenticidad del firmante y el no repudio.

En cuyo efecto se ha dicho jurisprudencialmente: “se ha desarrollado el concepto de firma electrónica o digital que, según la Ley 527 de 1999, se acota de paso, tiene idéntica fuerza y efectos de la firma manuscrita, cuando se reúnan los requisitos —claro está— allí señalados relativos a la verificación de la individualidad de la misma” (Sentencia de casación, Sala de Casación Civil, septiembre 4 de 2000, rad. 5565, M. P.: Jaramillo, C. I. Citada sentencia del 27 de agosto de 2003 (proceso 20166) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), M. P.: Pulido de Barón, M.).

Por lo tanto, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, son más que suficientes estos breves razonamientos para el **rechazo** de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Ejecutiva HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** Nit.890.903938-8 contra **FABIÁN ESTEBAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ CC 1037323563**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez